

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela 2020-757 - Secuencia de Reparto 50641

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

- 1.1.** La señora **NINFA FALLA**, se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria a la **EPS SANITAS**, quien cuenta con 76 años de edad.
- 1.2.** Como enfermedades de base padeció cáncer de mama, hipertensión arterial, lente de cataratas y problemas agudos de audición; refiere que este año, le diagnosticaron herpes zoster en el ojo derecho, el cual, le ha ocasionado una pérdida visual significativa, y, en el ojo izquierdo, el lente de catarata se deslocalizó generando pérdida de visión.
- 1.3.** Como parte del procedimiento, el galeno tratante le ordenó que se practicara los siguientes exámenes médicos:
- ANGIOGRAFIA
 - ECOCARDIOGRAMA
 - ECOGRAFIA DOPPLER
 - RADIOGRAFIA DE TORAX
 - RESONANCIA MAGNETICA.

Acción de tutela 2020-757 Secuencia de Reparto 50641
NINFA FALLA Vs SANITAS EPS
Hecho superado

- 1.4.** Indicó que, a la fecha no se le han practicado los exámenes médicos ordenados por el médico tratante, ello pese a las acciones de tutela interpuestas en ocasiones anteriores en contra de SANITAS EPS, al sustraerse de la prestación del servicio en favor de la aquí accionante.
- 1.5.** La accionante consideró vulnerado su derecho a la salud, vida digna, y demás derechos fundamentales que se puedan ver vulnerados.

2.- Petición de la parte accionante:

2.1.- Para el resarcimiento de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, solicitó que *“se ampare el derecho fundamental a la salud, y demás derechos fundamentales que sean del caso, ordenándole a la EPS SANITAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a la expedición del correspondiente fallo, se me practique los exámenes requeridos. Como quiera que las acciones de tutela no han sido infundadas, comedidamente solicito del señor Juez de conocimiento que en el presente caso se condene en costas a la EPS a favor del sistema integral de salud, no se compadece que se ponga en peligro la salud de las personas, y se tenga que acudir por cada orden médica a interponer acciones de tutela que por si no son temerarias, pero que si congestionan la administración de justicia”*.

3.- Trámite y respuesta de la accionada y entidades vinculadas:

3.1.- Por auto del 28 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la citación de la encartada, en calidad de accionada y se vinculó a las siguientes entidades: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ (FONDO FINANCIERO SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD), SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, KERALTY OFTALMOSANITAS S.A.S., y CENTRO DE TECNOLOGÍA OFTÁLMICA S.A.S., otorgándoles el término de un (1) día para dar contestación a la tutela.

3.2.- **La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** en nombre propio y como administradora del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD indicó que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3.- **La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, informó que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita ser desvinculada de esta acción de tutela, pues, no ha amenazado ni vulnerado, ningún derecho fundamental en cabeza de la accionante.

3.4.- **La ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, solicita se niegue la tutela en lo referente a esta entidad, puesto que, carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita ser desvinculada, además, solicitó que se modularan las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud.

3.6.- **EL CENTRO DE TECNOLOGÍA OFTÁLMICA S.A.S.**, solicitó se le desvincule del presente trámite. Lo anterior, en tanto lo pretendido mediante el escrito tutelar no se encuentra dentro de sus funciones y competencias.

3.7.- La accionada **SANITAS E.P.S.**, manifestó que a la señora NINFA se le han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, sin que hasta la fecha se le haya negado servicio alguno.

Sobre las citas médicas solicitadas por la accionante en acción de tutela, se programaron así:

- **ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO**, prescrito el 10 de octubre de 2020. Este estudio no requiere autorización, se programó consulta para el miércoles 04 de noviembre hora 2:00 PM en la liga colombiana contra el infarto y la hipertensión.

- **ECOGRAFIA DOPPLER**, prescrito el 10 de octubre de 2020 para realizarse en la IPS basculab Colombia Ltda., y se encuentra programada para el día 04 de noviembre de a las 8: 20 AM.
- **RADIOGRAFIA DE TORAX**, prescrita el 10 de octubre de 2020, se encuentra autorizada para realizarse en el centro diagnostico las Americas y se encuentra en trámite de programación.
- **-RESONANCIA MAGNETICA**, fue prescrita el 14 de octubre de 2020 y se encuentra autorizada para el centro diagnostico sede norte, y se realizará el 20 de octubre de 2020 a las 11:00 PM.
- **-ANGIOGRAFIA OCULAR**, fue prescrita el 14 de agosto de 2020, y se encuentra programada para el 11 d noviembre a las 7:00 Am.

De acuerdo a lo anterior, considera que el tratamiento integral no es procedente, ya que EPS SANITAS S.A., ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz.

Conforme a lo anterior, manifiesta que se está frente a un caso de HECHO SUPERADO puesto que ya se programó la práctica de los exámenes ordenados.

4. Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la parte accionante, el contenido de las respuestas brindadas y los anexos aportados dentro de la presente actuación, se hace necesario para la suscrita entrar a determinar, si en el *sub lite* se encuentra prueba de la vulneración actual o amenaza a los derechos invocados en el libelo gestor, por negación de los servicios de salud en favor de la señora **NINFA FALLA**, solo en caso afirmativo, determinar quién o quiénes se encuentran en la obligación de cesar las conductas transgresoras y la forma de restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Partiendo de la anterior premisa, es necesario reseñar los derechos fundamentales que serán objeto de estudio al interior de la presente acción.

2.- Cuando se hace referencia al derecho a la vida, se entiende que éste en sí, lleva una connotación en particular, ya que por disposición normativa está revestido de una especial primacía e inviolabilidad, bien sea como valor, como principio o como derecho, como quiera que “(...) *la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.*” ¹

Como pilar dispositivo de derecho de regulación a nivel nacional, el inciso segundo del artículo 2º de la Carta Política, consagra el deber de las autoridades públicas, en cabeza del Estado proteger la vida de todos los residentes del territorio nacional, de igual manera, se resalta dicha importancia en el artículo 5º *ibídem*, en la que se establece a la vida, como un derecho inalienable de la persona, el cual la jurisprudencia Constitucional, en el desarrollo de sus pronunciamientos destaca que: “*debe respetarse y debe protegerse*” ².

Conforme a lo anterior, las autoridades públicas están doblemente obligadas, por una parte, a abstenerse de vulnerar el derecho a la vida y por otra, a evitar que terceras personas lo afecten, de modo que los ciudadanos que vean violentado su derecho a la vida, o en general cualquier otro derecho que deprima su bienestar en cualquier aspecto, está facultado para utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico establece para su protección.

Ahora bien, cuando se habla del derecho a la salud, la Carta Política consagra en su artículo 49 que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 728 de 2010

² Corte Constitucional, Sentencia, T-102 de 1993. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

De acuerdo con los parámetros establecidos por la norma constitucional, el derecho a la salud es una garantía que tienen todos los nacionales, de mantener su integridad tanto física como psíquica, la cual en cabeza del Estado debe estar debidamente respaldada y asegurada por los entes descentralizados que prestan dicho servicio.

De otro lado, con relación al derecho a la salud, la Corte Constitucional, manifestó que:

"(...) el derecho a la salud debe comprenderse desde una perspectiva integral, razón por la cual su ejercicio depende, necesariamente, de un conjunto de actividades que hacen posible el mismo. En términos concretos, la salud tiene una relación de interdependencia con la esfera social, económica, cultural, ambiental, la cual se materializa con la prestación de tratamientos, procedimientos, medicamentos, atención preventiva, entre otros.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos,

procedimientos concurrentes de manera armónica e integral para mejorar hasta el máximo posible las condiciones de salud de sus destinatarios (...)”³.

Se entiende entonces, que el alcance de la protección al derecho a la salud trae consigo la intención y voluntad de que cada persona reciba una atención integral para su materialización y preservación, pasando desde los cuidados básicos hasta los tratamientos necesarios para la recuperación de la salud de la persona que sufra determinada afección o enfermedad, denotando el carácter prioritario de su preservación y protección constitucionales.

Haciendo énfasis al caso que nos ocupa y teniendo en cuenta, todos y cada uno de los hechos fácticos que generan la inconformidad del accionante, es necesario hacer mención a los elementos que se desprenden como consecuencia de la acción.

3.- **Caso concreto:**

Es claro para el Despacho que en favor de la accionante fueron emitidas las siguientes órdenes: **(i) ANGIOGRAFIA (ii) ECOCARDIOGRAMA (iii) ECOGRAFIA DOPPLER (iv) RADIOGRAFIA DE TORAX (v) RESONANCIA MAGNETICA.**

Del supuesto fáctico contenido en el libelo inductor, es posible establecer que, la presunta negación en la prestación de los servicios de salud, y de acuerdo con sus propios dichos, radicó exclusivamente en la mora adjudicada a la E.P.S. para señalar la fecha en que deben llevarse a cabo la práctica de los exámenes ordenados.

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, el cual, consagra la garantía en el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir, prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 201 de 2014.

Conforme a lo indicado en precedentes incisos, es claro que dentro del plenario existen las ordenes médicas que respaldan los dichos atinentes a la necesidad de la prestación de los servicios médicos en favor de la accionante; dichas ordenes proporcionadas por los profesionales en medicina, deben ser de carácter obligatorio para las partes, tanto para quien lo recibe, como para quien debe acatarlo, puesto que dicho criterio se fundamenta en el conocimiento científico del médico tratante y por su contacto con el paciente, el cual puede establecer el medicamento, tratamiento, insumo y servicio más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece, de modo que la entidad accionada deberá autorizarlos en los términos prescritos por el médico tratante, ya que es una responsabilidad que recae en cabeza de ésta, disponer lo necesario para garantizar la prestación de un servicio de salud óptimo, previa la exhibición de la orden médica que así lo imponga.

En este sentido, entiéndase que la obligación que recae sobre la E.P.S. como entidad aseguradora y mediante su I.P.S. contratada, se deriva del diagnóstico emitido por el especialista, la cual cuenta con una protección de rango constitucional, tema sobre el cual la Corte Constitucional, señaló:

*“Respecto al derecho al diagnóstico la jurisprudencia ha señalado que es un aspecto integrante del derecho a la salud, indispensable para lograr la recuperación definitiva del paciente. En este sentido ha definido el derecho al diagnóstico como **“todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad. Este derecho se encuentra conformado por los siguientes aspectos: “(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De las probanzas allegadas se tiene que, a la convocada, SANITAS E.P.S., le fue posible acreditar que programó la práctica de los exámenes

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 468 de 2013, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

denominados: *ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO*, para el día 4 de noviembre de 2020, *ECOGRAFIA DOPPLER* programado para el 4 de noviembre de 2020, *ECOOGRAFIA DE TORAX*, examen que se encuentra autorizado y ya fue realizado, *RESONANCIA MAGNETICA*, orden prescrita el 14 de octubre de 2020 y realizado el 20 de octubre de 2020; por último, la *ANGIOGRAFIA OCULAR*, misma autorizada y pendiente por realizar el 11 de noviembre de 2020, hechos que fueron corroborados por la accionante mediante comunicación telefónica establecida con funcionario del despacho.

Así las cosas, se observa que la E.P.S. cumplió, *ab initio*, con lo prescrito por el galeno tratante mediante las órdenes médicas allegadas por la accionante, sin que haya constancia alguna, por el momento, de la negación de los servicios de salud, motivo por el que la concesión del tratamiento integral, en este momento, no está llamada a prosperar.

No obstante lo anterior, no puede ésta dependencia ignorar que tal como se infiere del escrito de acción de tutela, existió una mora adjudicable a la E.P.S. en cuanto a la fijación de las fechas para la práctica de los aludidos exámenes, siendo ya conocido que sus obligaciones no terminan con el agotamiento del trámite de aprobación de las ordenes médicas emitidas en favor de sus pacientes, sino que además, debe proceder a remover todas las barreras administrativas ante las I.P.S. de su red de prestadores del servicio, para que éste sea realmente efectivo. Así las cosas y aunque debe ser denegado el amparo constitucional ante la inexistencia de negación en la prestación de los servicios, insístase, pues ya fueron practicados la mayoría de los exámenes y ya está fijada la consulta para la práctica de los restantes, teniendo lo anterior como único objeto de la pretensión requerida por la accionante, no obsta ello para que en esta oportunidad, se haga procedente CONMINAR a la accionada la SANITAS E.P.S., para que de ahora en adelante proceda de conformidad a remover las barreras administrativas entre ésta y las I.P.S. dentro de su red contratada, en pro de que los servicios médicos ordenados en favor de la señora NINFA FALLA se hagan efectivos de manera pronta y evitando que se posterguen indefinidamente en el tiempo o se presten morosamente, máxime teniendo en cuenta que se está frente a un sujeto de especial protección constitucional (adulto mayor – 76 años).

Por modo que, en condiciones como la acotada, la asignación de fecha para la práctica de exámenes médicos ordenados, en los términos explicados por la accionada, y ante la materialización de los mismos, comprendió con suficiencia la resolución de los aspectos de los que la accionante invocaba sus derechos. Y así, entonces, no cabe conclusión distinta a que desapareció el supuesto fáctico que servía de venero a la acción de Tutela.

Lo que lleva de la mano a recordar que la tutela tiene sus propias restricciones, entre otras, la consignada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 por la que *“Si, estando en curso la tutela, se dictase resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Justo en ese sentido, ha referido la H. Corte Constitucional que *“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”*⁵.

Motivo ese a cuán más suficiente para convenir que aquí, sin duda, se está en presencia de un hecho superado, lo que conlleva la carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado Setenta y Tres Civil

⁵ Sentencia T-535 de 1992.

Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado por HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONMINAR a la accionada **SANITAS E.P.S.**, para que de ahora en adelante proceda de conformidad a remover las barreras administrativas entre ésta y las I.P.S. dentro de su red contratada, en pro de que los servicios médicos ordenados en favor de la señora **NINFA FALLA** se hagan efectivos de manera pronta y evitando que se posterguen indefinidamente en el tiempo o se presten morosamente, máxime teniendo en cuenta que se está frente a un sujeto de especial protección constitucional (adulto mayor – 76 años).

Tercero: NOTIFICAR el presente fallo a las partes interesadas en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
(FIRMA MECÁNICA ESCANEADA IMPUESTA)

JCAV

19/05/2020

NOTA: En atención a la crisis sanitaria por la que atraviesa el país, la cual es de público conocimiento, las contestaciones, requerimientos y demás solicitudes, deberán ser radicadas y tramitadas a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, el cual es cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b8b6e8504010f35f6e991cb69b44b5560d4d7cf36bedc8a03e3e95fcb0c6cc
d**

Documento generado en 09/11/2020 04:30:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**